Mérida, Yucatán, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. ----------------------------------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00757321**.--

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual se requirió:

> **"CONVENIO DE ADHESIÓN AL INSABI.**
> **EN EL ENTENDIDO DE QUE NO SON LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN, ANEXOS, NI ACUERDOS DE COORDINACIÓN ENTRE INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD LOCAL Y NACIONAL. ASIMISMO, HACIENDO ÉNFASIS EN QUE SE SOLICITA EL DOCUMENTO Y EL LINK EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y/O EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN DONDE EL DOCUMENTO PROPORCIONADO SE ENCUENTRA OFICIALMENTE PUBLICADO.**
> ..."

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

> **"...SE RECURRRE LA NO RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD 'SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN' (SSY) A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR EL USUARIO... QUE TENÍA COMO FECHA MÁXIMA EL 18 DE AGOSTO DE 2021 PARA RESPONDER Y HASTA LA FECHA NO HA DADO RESPUESTA ALGUNA..."**

TERCERO. - Por auto de fecha treinta de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el

numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del presente año, en virtud que las partes no realizaron manifestación alguna, pues no obró en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; y toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento del recurrente y de la autoridad, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de octubre del año que transcurre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente que fuera marcada con el número de folio 00757321, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la información relativa a: *"Convenio de Adhesión al INSABI. En el entendido de que no son los convenios de coordinación, anexos, ni acuerdos de coordinación entre instituciones del sector salud local y nacional. asimismo, haciendo énfasis en que se solicita el documento y el link en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán y/o en el diario oficial de la federación en donde el documento proporcionado se encuentra oficialmente publicado."*

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, ésta el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos compete, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se expondrá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tener la información solicitada.

QUINTO. - En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos ocupa:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1°. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...".

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON UNA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

G) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS,

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

X. SUSCRIBIR ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y CUALQUIER TIPO DE INSTRUMENTO LEGAL CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y CON INSTITUCIONES SOCIALES Y PRIVADAS, SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

V. REVISAR Y VISAR LOS CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ELABORE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 38. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IV. DIRIGIR, SUPERVISAR Y EVALUAR LOS ASUNTOS JURÍDICOS NORMATIVOS, LABORALES, CONTRACTUALES Y CONTENCIOSOS CONCERNIENTES AL ORGANISMO, ASÍ COMO SER ENLACE ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO;

...

VI. ELABORAR, REVISAR Y, EN SU CASO, VALIDAR LOS ASPECTOS JURÍDICOS, ASÍ COMO DIFUNDIR LOS LINEAMIENTOS Y REQUISITOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE, LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS, SANCIONES, DICTÁMENES, AUTORIZACIONES O

CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO DE NATURALEZA JURÍDICA QUE CELEBRE O EXPIDA EL ORGANISMO Y DICTAMINAR SOBRE SU INTERPRETACIÓN, RESCISIÓN, REVOCACIÓN, TERMINACIÓN O NULIDAD;

VII. ACTUAR COMO ÓRGANO DE CONSULTA JURÍDICA Y ESTABLECER LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS COMPETENCIA DEL ORGANISMO, ASÍ COMO DIFUNDIRLAS ENTRE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

VIII. ASESORAR AL DIRECTOR GENERAL EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ORGANISMO;

IX. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE CELEBRE EL ORGANISMO, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS Y DISPOSICIONES INTERNAS QUE REGULEN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL MISMO;
...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado **"Servicios de Salud de Yucatán"**, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la **Dirección General**, la **Dirección de Administración y Finanzas**, y la

Dirección de Asuntos Jurídicos.

- Que la **Dirección General** es la encargada de suscribir acuerdos, convenios, contratos y cualquier tipo de instrumento legal con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con otras entidades federativas y con instituciones sociales y privadas, siempre que estén relacionados con el objeto del organismo.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas** tiene entre sus funciones revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la dirección de asuntos jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo.
- Que la **Dirección de Asuntos Jurídicos** es responsable de dirigir, supervisar y evaluar los asuntos jurídicos normativos, laborales, contractuales y contenciosos concernientes al organismo, así como ser enlace ante la unidad de acceso a la información pública del poder ejecutivo; elaborar, revisar y, en su caso, validar los aspectos jurídicos, así como difundir los lineamientos y requisitos a que deberán sujetarse, los contratos, convenios, acuerdos, sanciones, dictámenes, autorizaciones o cualquier acto administrativo de naturaleza jurídica que celebre o expida el organismo y dictaminar sobre su interpretación, rescisión, revocación, terminación o nulidad; actuar como órgano de consulta jurídica y establecer los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas competencia del organismo, así como difundirlas entre los titulares de las unidades administrativas, asesorar al director general en la interpretación de las condiciones generales de trabajo del organismo, y llevar el registro de los contratos, convenios y acuerdos que celebre el organismo, así como de los documentos y disposiciones internas que regulen la actividad administrativa del mismo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber:

"CONVENIO DE ADHESIÓN AL INSABI.
EN EL ENTENDIDO DE QUE NO SON LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN, ANEXOS, NI ACUERDOS DE COORDINACIÓN ENTRE INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD LOCAL Y NACIONAL. ASIMISMO, HACIENDO ÉNFASIS EN QUE SE SOLICITA EL DOCUMENTO Y EL LINK EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y/O EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN DONDE EL DOCUMENTO PROPORCIONADO SE ENCUENTRA OFICIALMENTE PUBLICADO.
..."

Se desprende que las áreas que resultan competentes para conocerle son: la **Dirección General**, al ser responsable de suscribir acuerdos, convenios, contratos y cualquier tipo de instrumento legal con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con otras entidades federativas y con instituciones sociales y privadas, siempre que estén relacionados con el objeto del organismo, la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues es quien se encarga de revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la dirección de asuntos jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo, y por último la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, al ser quien dirige, supervisa y evalúa los asuntos jurídicos normativos, laborales, contractuales y contenciosos concernientes al organismo, así como ser enlace ante la unidad de acceso a la información pública del poder ejecutivo; elabora, revisa y, en su caso, valida los aspectos jurídicos, así como difunde los lineamientos y requisitos a que deberán sujetarse, los contratos, convenios, acuerdos, sanciones, dictámenes, autorizaciones o cualquier acto administrativo de naturaleza jurídica que celebre o expida el organismo y dictaminar sobre su interpretación, rescisión, revocación, terminación o nulidad; actúa como órgano de consulta jurídica y establecer los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas competencia del organismo, así como difunde entre los titulares de las unidades administrativas, asesora al director general en la interpretación de las condiciones generales de trabajo del organismo, y lleva el registro de los contratos, convenios y acuerdos que celebre el organismo, así como de los documentos y disposiciones internas que regulen la actividad administrativa del mismo; en tal razón, las tres mencionadas son Áreas que resultan competentes para conocer a cerca de la información peticionada.

SEXTO. - Establecida la competencia de las áreas que pudieran poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer el recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. OBJETO
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...".

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

...".

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el

solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y, en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** a los Servicios de Salud de Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de

información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General**, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

Requiera al **Director General, a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Dirección de Asuntos Jurídicos**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, esto es: **"CONVENIO DE ADHESIÓN AL INSABI. EN EL ENTENDIDO DE QUE NO SON LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN, ANEXOS, NI ACUERDOS DE COORDINACIÓN ENTRE INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD LOCAL Y NACIONAL. ASIMISMO, HACIENDO ÉNFASIS EN QUE SE SOLICITA EL DOCUMENTO Y EL LINK EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y/O EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN DONDE EL DOCUMENTO PROPORCIONADO SE ENCUENTRA OFICIALMENTE PUBLICADO"**, y la entreguen, o bien, declaren fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

I. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia decretada;
II. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00757321, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, de

conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General** para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 003 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.